


 Buscar

Portal jurídico > Jurisprudencia > Resultados > Sentencia A.P. Valencia 167/2012 de 7 de marzo. Delito contra los derechos de los trabajadores. Prevención de riesgos...

Jurisprudencia

Buscador de Jurisprudencia

 Buscar


Sentencia A.P. Valencia 167/2012 de 7 de marzo

RESUMEN:

Delito contra los derechos de los trabajadores: Protección frente a los riesgos laborales. Responsabilidad: Obligaciones de la administración pública en materia de prevención. Evaluación de riesgos y adopción de medidas preventivas. Ningún plan.

SECCIÓN TERCERA

VALENCIA

ROLLO APELACION PENAL 13/2012

P.A. 99/2010 J. Penal num. 7 de Valencia

P.A 17/2009 J. Instrucción 2 de Moncada

SENTENCIA N.º 167/12

=====

SEÑORES:

PRESIDENTE

D. CARLOS CLIMENT DURÁN

MAGISTRADOS

D.ª LUCÍA SANZ DÍAZ

D. LAMBERTO J. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

=====

En la ciudad de Valencia, a siete de marzo de dos mil doce.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Señores anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto contra la sentencia número 282/2011, de fecha 7-7-2011, pronunciada por el Sr. Magistrado Juez de lo Penal número 7 de Valencia, en Procedimiento Abreviado seguido en el expresado Juzgado con el número 99/2010, por delitos contra los derechos de los trabajadores y de elisiones imprudentes.

Han sido partes en el recurso, en calidad de apelante, D. Doroteo, representado por la Procuradora D.ª Margarita Ferrá Pastor y dirigido por el Letrado D. Carlos Gómez-Taylor Corominas; como adherida al recurso la entidad aseguradora OCASO S.A., representada por la Procuradora D.ª Laura Lucena Herráez y defendida por el Letrado D. Antonio Valcárcel Rodríguez y, como apelados, el MINISTERIO FISCAL, representado por D.ª Rosa Ruiz Ruiz, así como D. Eleuterio, representado por la Procuradora D.ª M. Luisa Fos Fos y asistido del Letrado D. Julio Merelo Fos; D. Jorge, representado por el Procurador D. Alfonso Moreno Martínez y dirigido por el Letrado D. Juan Carlos Romero Esteve; y la mercantil "AUTOCARES CAPAZ, S.L.", representada por el procurador D. Rafael Alario Mont y asistida del Letrado D. Vicente Elum Macías.

Es Ponente la Magistrada Dña. LUCÍA SANZ DÍAZ, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes:

"El acusado Doroteo, mayor de edad y sin antecedentes penales y el acusado Victorio, mayor de edad y sin antecedentes penales, en el mes de diciembre de 2004, eran Alcalde y Concejal de Fiestas, respectivamente, del Ayuntamiento de Rocafort, para el cual prestaban servicios, como personal laboral, Eleuterio con la categoría de oficial de electricidad, por contrato de fecha 11-02-2001 y Jorge como peón de construcción, por contrato de fecha 17-11-2004.

Durante la segunda semana del mes de diciembre de 2004, cumpliendo instrucciones recibidas de Victorio o de la Concejalía de Urbanismo y Mantenimiento, extremo que no ha quedado suficientemente acreditado, los trabajadores Eleuterio y Jorge procedieron a la instalación por las calles de la población del alumbrado de Navidad, valiéndose para ello de una plataforma de trabajo articulada diésel, marca Genie, modelo Z-34/221C tipo ATA 120-D con certificado ECA del año 2003 que había sido alquilada a la empresa Vilatel SL por el Ayuntamiento de Rocafort y no era apta para la circulación por la vía pública, y con la que se desplazaban por la localidad hasta el lugar en que debían colocar las luces.

Utilizamos cookies propias y de terceros para mejorar nuestros servicios y poder ofrecerle las mejores opciones mediante el análisis de su navegación. Si continúa navegando, consideramos que acepta su uso. [Más información](#)

Sobre las 18:30 horas del día 15 de diciembre de 2004, mientras colocaban el alumbrado en la calle Maestro José Dolz, donde se encontraba estacionada la plataforma sin haberse procedido previamente a señalar la realización de los trabajos en la vía pública ni a adoptar medidas para regulación del tráfico,

CURSO - VIDEO FORMACIÓN E-LEARNING
PLAZOS PROCESALES CIVILES

LAS 25 CUESTIONES MÁS CONTROVERTIDAS FORMACIÓN E-LEARNING [MÁS INFORMACIÓN](#)

Últimas sentencias Las 10 más leídas

1. Sentencia de 27 de mayo de 2014, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan: el último inciso del artículo 21.2 del Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sociedades, modificado por el Real Decreto 1733/2008, de 3 de noviembre; el artículo 21 bis 2. a) párrafo segundo y el artículo 21 bis 2. b) párrafo segundo del mismo texto legal
2. Sentencia de 9 de mayo de 2014, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el artículo 16 del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en la Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, y en la disposición transitoria quinta de este mismo Real Decreto aprobatorio
3. Sentencia de 2 de junio de 2014, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el artículo 13 y la disposición adicional quinta de la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio IET/2812/2012, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas
4. Sentencia de 30 de mayo de 2014, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara nulo el Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre
5. Sentencia TS (Sala 3ª), de 22 de abril de 2014, por la que se anula el Real Decreto 1422/2012, de 5 de octubre, que establece las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Lleida-Alguaire
6. Sentencia de 4 de abril de 2014, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad del laudo arbitral de 21 de diciembre de 2012 en el conflicto colectivo entre Iberia Lae Sau Operadora y el Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas, con motivo de la cesión de actividad de Iberia Express
7. Sentencia de 4 de abril de 2014, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad del laudo arbitral de 24 de mayo de 2012 en el conflicto colectivo entre Iberia Lae Sau Operadora y el Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas, con motivo de la cesión de actividad de Iberia Express
8. Sentencia AP. Salamanca 76/2014 de 25 marzo. Asuntos Institucionales de la UE. Ordenamiento jurídico comunitario. Derecho Comunitario. Teoría general de las obligaciones y contratos
9. Sentencia AP de Ávila (Sección 1ª) 59/2014, de 24 marzo. Salud laboral. Delitos contra los derechos de los trabajadores.
10. Sentencia T.J.U.E de 18 de marzo de 2014. Trato menos favorable de una madre subrogante en lo que atañe a la atribución de un permiso de maternidad

se desplazaron en el interior de la cesta articulada hasta la calle Ramón y Cajal sobresaliendo la cesta a esta vía e invadiendo el vuelo de la calzada, siendo golpeada por un autobús que circulaba correctamente por la calle Ramón y Cajal, precipitándose ambos trabajadores al suelo a consecuencia del impacto.

El Ayuntamiento de Rocafort no facilitó a los trabajadores formación en materia de prevención de riesgos laborales ni en concreto facilitó a ninguno de los trabajadores accidentados información para el manejo del equipo de trabajo que se utilizaba, así como tampoco tenía en la fecha de producción del accidente efectuada la Evaluación de Riesgos en general ni del puesto de trabajo en particular, ni planificadas medidas preventivas necesarias para evitar los riesgos, considerando que se trataba de una actividad peligrosa, puesto que se ejecutaba en altura y le era inherente el riesgo eléctrico. En el momento del accidente no existía señalización alguna indicadora de la realización de trabajos en la vía pública ni medida alguna de regulación o restricción del tráfico, generando con ello un grave riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores, con infracción de los arts.3.1 en relación con el Anexo II 1.3 RD 1215/97 sobre disposiciones mínimas de seguridad en la utilización de equipos de trabajo, del art.16.2 a) y b) de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales y de los arts.19 de la Ley 31/95 y 5 del R.D 1215/97 .

A consecuencia del accidente Eleuterio sufrió lesiones consistentes en TCE severo, hematoma epidural temporal izquierdo con importante efecto compresivo sobre el tronco encefálico, contusión cerebral frontal y fractura occipital; fisura del primer dedo de la mano izquierda y fractura de piezas dentales 36, 39, 27 y 28 para cuya curación fue necesario tratamiento médico quirúrgico mediante craneotomía temporal y evacuación del hematoma, tratamiento neuropsicológico para recuperación de facultades cognitivas y tratamiento odontológico de endodoncia con reconstrucción de los dientes 36 y 27 y exodoncia de los dientes 38 y 28 precisando para su sanidad 349 días improductivos para sus ocupaciones habituales, 30 de los cuales fueron de hospitalización, de ellos 13 días en la unidad de reanimación y 17 días en UCI. Al trabajador le han quedado secuelas consistentes en deterioro de las funciones cerebrales superiores integradas moderado, con limitación moderada de muchas funciones interpersonales y sociales de la vida diaria, con necesidad de supervisión de la vida diaria; perjuicio estético leve por cicatriz quirúrgica en región frontal; limitación funcional por dolor de la articulación interfalángica del primer dedo de la mano izquierda; pérdida de dos molares y anosmia con alteraciones gustativas con pérdida total del gusto. Todo ello ha determinado su invalidez permanente absoluta.

Jorge sufrió lesiones consistentes en contusión ciática y herida coxígea que precisaron tratamiento médico mediante analgésicos, antiinflamatorios, relajantes musculares y rehabilitación, con curas periódicas y 190 días improductivos de sanidad, quedando como secuelas artrosis postraumática sacroiliaca con dolor importante que precisa analgesia continua y limitación funcional."

El autobús resultó con daños tasados pericialmente en 6.64270 euros que reclama la empresa propietaria Autocares Capaz SL, así como por el lucro cesante valorado en 3.705 euros.

La Inspección de Trabajo sancionó al Ayuntamiento de Rocafort por cuatro infracciones graves de la normativa laboral.

La causa ha tardado en tramitarse unos 7 años desde que ocurrió el accidente el 15 de diciembre de 2004 sin que quepa imputar dicho retraso a los acusados.

No ha quedado suficientemente acreditado que D. Victorio fuera la persona responsable de dotar a los operarios de las medidas de seguridad e higiene adecuadas para desempeñar su trabajo sin riesgos para su vida, integridad física y salud ni que hubiera incurrido en omisión de obligaciones propias con relación directa en la producción del accidente.

Segundo.—El fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice:

"Que debo condenar y condeno a D. Doroteo como responsable directamente en concepto de autor de un delito contra los derechos de los trabajadores de los artículos 317 y 318 del C.P. y de dos faltas de lesiones por imprudencia del art.621.3 del C.P., con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a la pena, para el delito, de tres meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de tres meses a razón de 10 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas diarias impagadas, y por cada una de las faltas, a la pena de multa de 20 días a razón de 10 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas diarias impagadas, pago de la mitad de las costas procesales causadas incluidas las de la acusación particular constituida por D. Jorge y por Autocares Capaz S.L con el mismo límite del 50%, y a que por vía de responsabilidad civil indemnice a D. Eleuterio en la suma de 279.665'88 euros, a D. Jorge en la suma de 12.495'15 euros, y a Autocares Capaz S.L en la suma de 10.347'70 euros, más los intereses previstos en el art.576 de la LEC ; y para el cumplimiento de la pena principal y responsabilidad subsidiaria que se impone en esta resolución, le abono todo el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa, si no lo tuvieran absorbido en otras.

Se declara la responsabilidad civil directa de la entidad Seguros Ocaso SA., que deberá abonar las cantidades e intereses a cuyo pago ha sido condenado el acusado (con el límite por víctima pactado en la póliza) y, además, los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro consistentes en un interés anual igual al del legal del dinero vigente en el momento de su devengo incrementado en el 50% desde la fecha del siniestro -15/12-2004-, y que a partir de los dos años desde dicha fecha será del 20%.

Se declara la responsabilidad civil subsidiaria del Ayuntamiento de Rocafort respecto de las cantidades e intereses a cuyo pago por vía de responsabilidad civil ha sido condenado el acusado.

Y que debo absolver y absuelvo a D. Victorio de los delitos contra los derechos de los trabajadores y de lesiones por imprudencia grave de los que venía acusado con declaración de oficio de la mitad de las costas"

En fecha 1-9-2011 se dictó Auto cuya Parte Dispositiva dice así:

" No ha lugar a la aclaración de la sentencia dictada en fecha 7 de julio de 2011 en los términos interesados por la Procuradora Sra. Lucena Herráez en la representación que ostenta, manteniéndose aquella resolución íntegramente."

Tercero.—Notificada dicha sentencia a las partes, por D. Doroteo se interpuso recurso de apelación contra la misma, al que se adhirió la aseguradora "Ocaso S.A.", dándose al recurso el trámite previsto legalmente, oponiéndose al mismo el Ministerio Fiscal, así como D. Eleuterio, D. Jorge y la entidad "Autocares Capaz, S.L.", estando representados y defendidos todos ellos, respectivamente, por los profesionales más arriba especificados, habiendo presentado cada uno de ellos, en el trámite que les fue conferido al efecto, los respectivos escritos en los que alegaron cuanto tuvieron por conveniente en defensa de sus respectivos intereses.

Cuarto.—Tramitado el expresado recurso fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, donde fueron turnadas a la Magistrada Ponente más arriba indicada.

HECHOS PROBADOSSE ACEPTA el relato de hechos probados de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Solicita el apelante sea dictada una sentencia por la que, revocando al recurrida, se le absuelva del delito contra los derechos de los trabajadores y faltas de lesiones por los que fue condenado en la instancia, así como de la responsabilidad civil declarada y costas procesales, fundamentando su pretensión, combatiendo la sentencia recurrida, en la inexistencia de responsabilidad alguna del apelante en el accidente que sufrieron el día 15-12-2004 D. Eleuterio y D. Jorge trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Rocafort (Valencia) del que es Alcalde al recurrente cuando aquellos se encontraban colocando el alumbrado de Navidad de la indicada población, quienes realizaban dicha labor haciendo uso de una plataforma articulada que ha sido alquilada por cuenta del indicado Ayuntamiento y con la que se iban desplazando por diversas partes de la población, a cuya

Utilizamos cookies para mejorar su experiencia de navegación. Si continúa navegando, consideramos que acepta su uso. Puede cambiar la configuración o obtener más información.

Continuar

plataforma se encontraba articulada una cesta en cuyo interior estaban situados los citados trabajadores, la que se desplazaba, sobresaliendo de la calzada e invadiendo parte del vuelo, siendo golpeada por un autobús, motivando que ambos trabajadores cayeran al suelo, sufriendo lesiones de consideración.

Articula el apelante su defensa en los siguientes motivos:

- 1.- Inexistencia de competencia del Alcalde en materia de prevención de riesgos laborales y seguridad de los trabajadores municipales.
- 2.- Ausencia de respeto en la sentencia recurrida del principio Lex previa, certa y estricta, con vulneración del art. 25 CE.
- 3.- Desconocimiento por parte de la sentencia de la atribución expresa de la función de prevención de riesgos laborales al responsable de cada departamento.
- 4.- La prevención de riesgos laborales corresponde a personal técnico cualificado que ostenta poder de control y supervisión directa y constante de los trabajadores.
- 5.- Incumplimiento de los requisitos típicos del delito contra la seguridad de los trabajadores.
- 6.- Imposibilidad de aplicar el art. 318 CP a las entidades públicas territoriales, fruto de la retroactividad de la norma penal mas favorable: falta de tipicidad. Art. 31 bis.5 CP
- 7.- Existencia de un protocolo de actuación adecuado, eficiente y suficiente para prevenir accidentes cuando los trabajadores municipales trabajaban en la vía pública.
- 8.- Inexistencia de relación de causalidad. La causa del accidente fue la falta de implementación del protocolo de seguridad, únicamente imputable a los trabajadores accidentados.
- 9.- Los trabajadores fueron los causantes del accidente al golpear el autobús y no al revés. Por tanto, la implementación del protocolo de seguridad no habría evitado la producción del accidente.
- 10.- Inexistencia de delito contra la seguridad de los trabajadores conlleva inexistencia de falta de lesiones.

Segundo.—Solicita el recurrente, por Otrósí y con base a la posibilidad que ofrece el artículo 791.1 L. E. Crim., la celebración de vista, estimando el Tribunal que no se hace necesario, considerando que queda suficientemente instruido con el contenido íntegro de las actuaciones, las que han sido remitidas a la Sala por el Juzgado de Lo Penal, junto con toda la documentación incorporada a las mismas y la grabación completa -en 30 videos- de las sesiones en que se desarrolló el juicio oral (14 de enero, 29 de abril, 13 de mayo, 27 de mayo y 17 de junio de 2011), quedando igualmente instruido de la pretensión del recurrente, alegatos aducidos al respecto, de la adhesión al expresado recurso, así como de la postura sostenida por quienes se han opuesto al mismo y alegaciones aducidas en apoyo de la misma.

Tercero.—Guardando los seis primeros motivos del recurso una indudable unidad, ello nos permite, en buena parte de los aspectos expuestos en los mismos, un tratamiento conjunto y otro tanto ha de decirse del grupo de motivos que abarcan del Séptimo al Décimo.

Sostiene el recurrente en su alegación Primera que el Alcalde no tiene atribuida legalmente la competencia en materia de prevención de riesgos laborales y seguridad de los trabajadores municipales, no pudiendo ser, por ello, sujeto activo del delito por el que se hubo formulado en su día acusación, más tarde condenado en la sentencia ahora recurrida, llevándole esa primera alegación a la segunda aducida, en la que se refiere a la nulidad de actuaciones promovida en la fase cuestiones previas (art. 786.2 L. E. Crim.), la que fue desestimada en la instancia y formulada respetuosa protesta.

Llama la atención la retroacción de actuaciones -al momento anterior al dictado del Auto de incoación de Procedimiento Abreviado- interesada en su momento por el recurrente, recordada en esta segunda alegación, "...con la finalidad de que por parte del órgano instructor se practicaran cuantas diligencias fueran precisas para determinar quien era en la fecha del accidente el responsable en materia de prevención de riesgos laborales en el Ayuntamiento de Rocafort".

Cuando se dictó el Auto de acomodación a Procedimiento Abreviado (17-3-2009), fue recurrido, además de por otros, por la representación procesal de D. Doroteo, primero en Reforma y, seguidamente (tras su desestimación mediante el Auto de 20-5-2009) en Apelación, sin que, entonces, que era el momento procesal adecuado para ello, se solicitara por el recurrente la práctica de diligencia de investigación alguna, limitándose a interesar el sobreseimiento de las actuaciones (vid. escrito fols. 625 y siguientes, en relación con 705 y siguientes); si entonces consideraba que existían diligencias de investigación que podían llevarse a cabo a fin de aclarar la responsabilidad en Ayuntamiento en materia de prevención de riesgos laborales, así debió de interesarlo y del mismo modo que hasta 15-3-2011 (fol. 1601) no se libró oficio al Ayuntamiento de Rocafort a los fines que se concreta en el mismo, muy bien pudo la parte solicitar la mentada aclaración -aun cuando luego resultó no ser tan efectiva como, parece, se pretendía- años antes. Nada se dijo en el recurso sobre las concretas consideraciones que ahora pretenden hacerse valer.

En cualquier caso, la retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado de la incoación de Procedimiento Abreviado a fin de practicar diligencias que ni se concretan, ni se indican, ningún sentido tiene, máxime si, dado el tiempo transcurrido desde que ocurrió el lamentable accidente, ha superado con creces el plazo de cinco años (arts. 131 y 132 CP), con la consiguiente prescripción del delito respecto de las personas a las que, en el momento presente, se pretendiese implicar en el mencionado accidente.

Por lo demás, el encargado de la Brigada de Mantenimiento del Ayuntamiento, D. Romeo, así como el Arquitecto Técnico Municipal, D. Carlos María, ya fueron apartados del procedimiento por resolución judicial, y, por tanto, sea cual fuere el motivo -con acierto o sin él- por el que quedaron fuera de esta causa, la cuestión entonces sometida a debate en el plenario quedaba reducida, necesariamente, a examinar la posible responsabilidad penal de las únicas personas que resultaron ser acusadas en el presente procedimiento. La cuestión jurídica planteada por la defensa recurrente en el Juicio oral referida a la inexistencia, en cualquier caso, de responsabilidad penal de los acusados en relación con los hechos de autos, necesariamente había de dilucidarse en el plenario, pues habiéndose aperturado el juicio oral contra los acusados, difícilmente podía ponerse fin al procedimiento con resolución distinta de sentencia.

Cuarto.—Sostiene el recurrente que el criterio seguido en la sentencia para llegar a responsabilizar a D. Doroteo en el delito enjuiciado resulta inadecuado, no teniendo el mismo atribuida competencia alguna en materia de prevención de riesgos, ni siendo, por tanto, responsable del accidente sufrido por los trabajadores que lo eran del Ayuntamiento en la fecha del suceso y trabajaban por cuenta del mismo.

Hemos de partir del art. 14.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), en relación con el derecho a la protección frente a los riesgos laborales, dispone que "En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo".

De otro lado, ha de tenerse presente que la Administración Pública, en materia de prevención riesgos laborales, tiene las mismas obligaciones que cualquier empresa (art. 14.1 " Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio "), equiparando la LPRL al "empresario" con la "Administración"; y así es de ver que el artículo 3 de la referida Ley expresamente recoge que "1. Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplarán en la presente Ley o en sus normas de desarrollo." Ello sin perjuicio de que, cuando en la presente Ley se haga referencia a "trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente, de una parte, el personal civil con carácter de carácter administrativo o estatutario y la Administración Pública para la que presta sus servicios en los términos

Continuar

expresados en la Disposición Adicional Tercera de esta Ley , y de otra, los socios de....".

Entre las funciones que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRRL) atribuye al Alcalde, en su calidad de Presidente de la Corporación Local, podemos encontrar las de: a) *Dirigir el gobierno y la administración municipal*, así como d) *dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales*.

La Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Rocafort, ha permitido conocer que en fecha 19-6-2003 se dictó Resolución de la Alcaldía por la que el Alcalde delegó en la Concejala de Urbanismo y Mantenimiento el "Ejercicio de las facultades, funciones y competencias propias de Urbanismo....Dirección, coordinación y gestión de las obras municipales, servicios municipales de brigada de obras y mantenimiento. 2.- La delegación comprende tanto las facultades de dirección y gestión como las de resolver mediante actos administrativos que afecten a tercero, no incluyendo los recursos de reposición..." (doc. fol. 1712), dándose cuenta de las Delegaciones en el Pleno celebrado el día 24-6-2003 (Certificación fols. 1760 y siguientes).

En la segunda Certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento (fecha el 28-4-2011) se recoge, en relación con la especificación de qué personas, dentro de cada Concejalía, eran responsables en la fecha de autos de la concreta competencia en materia de prevención de riesgos laborales, que " *No se ha podido localizar documento alguno en las dependencias municipales de esta Secretaría de mi cargo, en donde se establezca la determinación de concretas competencias en materia de prevención de riesgos laborales...* ", remitiéndose a ello - vía informe- ante la concreta pregunta que se le hizo acerca de qué personal del Ayuntamiento de Rocafort era responsable en la expresada materia (fol. 1763).

No consta que hubiere una delegación expresa en las competencias en materia de Prevención de Riesgos Laborales; nada hay probado al respecto.

El artículo 30 LPRL, en materia de protección y prevención de riesgos profesionales, establece que " *el empresario designará uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un servicio de prevención o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa* "

El Inspector de Trabajo informó que " *... En la visita efectuada....al Ayuntamiento.....Se observa en ese momento - 15-12-2004 - que no se había realizado la evaluación de riesgos ni la adopción de medidas preventivas para una situación como la que ocurrió el accidente, no se había dado formación preventiva a los trabajadores, ni se había efectuado reconocimientos médicos, todo ello porque, según informan los presentes - Administrativa del Ayuntamiento, Técnico del Servicio de Prevención Ajeno y Abogado del Ayuntamiento - no se tenía contratado el servicio de prevención, aunque examinado el contrato con el mismo, éste aparece con fecha de 13 de diciembre de 2004...*" (doc. fols. 298 y siguientes).

En la vista oral el Inspector de Trabajo ratificó el informe emitido y explicó que, con independencia del contrato referenciado, no estaba planificada a la fecha del accidente (2 días después de la firma del contrato citado) la actividad preventiva, ni tampoco se había elaborado, por ende, un Plan concreto de Prevención de Riesgos Laborales.

Hace el recurrente un despliegue de consideraciones, reconduciéndolas a la versión de los hechos que ha mantenido en el juicio oral, desvinculándose con cualquier aspecto relacionado con materia de prevención de riesgos laborales; sin embargo, el documento obrante a los folios 881 y siguientes de los autos (doc. 8 de los aportados por la defensa del apelante con el escrito de Conclusiones Provisionales), revela que quien suscribió en fecha 13-12-2004 el contrato de " *Servicio Ajeno de Prevención de Riesgos Laborales* " con la mercantil "Ainsap Prevención, S.L.", fue, precisamente, el acusado D. Doroteo, en su calidad de Alcalde del Ayuntamiento de Rocafort, recogiéndose en dicho contrato que la expresada mercantil proporcionaría a la empresa y a sus trabajadores el asesoramiento y apoyo en lo referente a aspectos tales, por citar algunos, como: evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y a la salud de los trabajadores, determinación técnica de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas adecuadas y la vigilancia de su eficacia, planificación de la información y formación de los trabajadores, vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo...etc.

Por tanto, al margen de las alegaciones efectuadas por el recurrente acerca de su desconocimiento sobre cualquier aspecto relacionado con materia de prevención de riesgos laborales, sí que era conocedor, antes del accidente, de que el Ayuntamiento no tenía cubierta dicha materia, que no tenía hecha una Evaluación de Riesgos, ni tampoco disponía, por tanto, de una Planificación de Medidas Preventivas. No consta que el acusado recurrente llevase a cabo actuación de tipo alguno, delegando competencias en quienes considerase reunían facultades para ello, de modo tal que hubieren podido quedar designadas las personas que se encargarían de la prevención de riesgos laborales. Tampoco consta que, en esas circunstancias y con la información de la que disponía, hiciese alguna indicación al respecto o impidiese la realización de trabajos de riesgo hasta quedar cubierta la repetida materia; al menos, no está probado.

Asimismo, tampoco puede obviarse que el acusado recurrente era sabedor de que la actividad que desempeñaban los trabajadores que resultaron accidentados -así como cualesquiera otros que utilizaran la plataforma articulada de autos- era peligrosa, como lo revelan los testimonios prestados en el juicio oral, habiendo dado aquel instrucciones tanto a los operarios, como a la policía, para que ésta asistiese a los trabajadores cuando realizaran labores en la vía pública con semejante máquina (aun cuando, como más adelante se expondrá, resultaban insuficientes), plataforma que, por otro lado, como así pusieron de manifiesto -además del Inspector de Trabajo- los contratos aportados por la defensa a las actuaciones, unidos a los folios 1685 a 1699, en los que se hacía constar de manera expresa " *Aviso importante: Para uso exclusivo dentro de recintos industriales. No se autoriza la circulación en la vía pública* ". También consta en ellos que el alquiler tenía por objeto " *Farolas Plaza Mayor Rocafort* ", esto es, para el aspecto realtivo al alumbrado en altura. Desde hacía tiempo se venía utilizando la grúa de autos para hacer trabajos en altura relacionados con el alumbrado público.

El día de autos -como seguidamente se dirá-, tan solo había en la población, en el momento de ocurrir el accidente, un policía local, pues el otro se encontraba ausente de la localidad acompañando al Alcalde. El operario electricista accidentado se había puesto en contacto con la policía local indicando que iba a trabajar con la grúa en la vía pública. El entonces policía local del expresado Ayuntamiento con num. 25 manifestó en el juicio oral que estuvo con el trabajador Eleuterio un par de horas antes de ocurrir el accidente, acercándose el agente al lugar donde estaba colocada la plataforma, regulando el tráfico e, incluso, poniendo a disposición de los operarios unos conos y un luminoso, pero también expuso que no se quedó todo el rato con los operarios, ya que se fue a atender otros servicios en el pueblo.

El Alcalde ostenta la Jefatura Superior del personal del Ayuntamiento y también de la Policía Local y, por tanto, pudo dar las órdenes oportunas para organizar de manera adecuada el servicio cuando los operarios salieran a la vía pública a trabajar con la plataforma, pero no lo hizo. No facilitó los medios adecuados para que los operarios llevasen a cabo el trabajo con las medidas de seguridad e higiene adecuadas.

Refiere el recurrente que, siguiendo el criterio establecido en la sentencia apelada " *en todos los Ayuntamientos y, en todo caso, el Alcalde, debería responder por todos los accidentes de los trabajadores municipales, aun cuando se hubiere nombrado a una persona responsable* "; pero no es acertado dicho razonamiento pues, en aquellos supuestos en que se haya efectuado una adecuada Evaluación de Riesgos y se tenga desarrollado un Plan de Prevención de Riesgos, con una estructura organizativa en el área de prevención, con definición de funciones de cada persona dentro de esa estructura...etc, la responsabilidad en la materia queda claramente establecida; sin embargo, en el supuesto sometido a nuestra consideración no existía planificada una actividad preventiva ni, como se ha indicado, se había diseñado el plan de prevención de riesgos laborales, estando previsto su desarrollo para el primer trimestre de 2005 -con posterioridad al accidente- (doc. aportado por la defensa del recurrente obrante al folio 896 y fechado el 29-12-2004), llevándose a cabo el Informe de Evaluación de Riesgos -para la Sección de Mantenimiento- en fecha 26-4-2005 y, por tanto, meses después de acaecer el accidente de autos (doc. fol. 240 y siguientes, aportado a las actuaciones por la representación procesal del Ayuntamiento). Por tanto, nada había sobre la materia. Indica en su informe el Inspector de Trabajo Forense (doc. fols. 298 y siguientes ratificado en el plenario, donde explicó aquellos aspectos por los que fue preguntado por las partes, que.

Utilizamos cookies propias y de terceros para mejorar la experiencia de navegación, optimizar el servicio y analizar el uso que hace de nuestra página web. Si continúa navegando, consideramos que acepta su uso. Para más información pulse aquí

Continuar

I.- El Ayuntamiento de Rocafort no tenía efectuada la Evaluación de Riesgos en gene. ; ni del puesto de

trabajo en particular (colocación del alumbrado), ni planificadas las medidas preventivas, considerando que se trataba de una actividad peligrosa.

II.- El equipo de trabajo utilizado para la colocación de las luces, plataforma de trabajo articulada Diesel, marca Genie, Modelo Z-34/22IC, tipo ATA 120-D, n.º chasis Z34-002445, no era apta para la circulación por la vía pública al ser una maquinaria para su uso en recintos industriales, lo que se venía haciendo constantemente, incumpliendo las instrucciones facilitadas por el administrador de la máquina.

III.- El trabajador no recibió formación de prevención de riesgos laborales, ni de un modo general, ni tampoco en particular para el manejo de vehículos automotores.

IV.- A los trabajadores no se les hizo vigilancia de la salud.

En cualquier caso y sea como fuere, no consta que hubiere una delegación expresa de las competencias en materia de prevención de riesgos laborales, estando probado que a la fecha del accidente no había desarrollado ningún plan de prevención de riesgos, incumpliendo el Alcalde, en cuanto que representante del Ayuntamiento - y conocedor, con anterioridad al accidente, de que ningún Plan de Prevención de Riesgos tenía el Ayuntamiento de Rocafort- la obligación impuesta por el artículo 14.2 LPRL de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionadas con el trabajo, lo que ha de ponerse en relación con el artículo 3.1 de la indicada Ley y más arriba transcrito y 318 C. Penal, el que establece, con respecto a las conductas descritas en los arts. 316 y 317 C.P., que " *Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quines, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello* ".

Quinto.—Alega el recurrente desconocimiento en la sentencia de la atribución expresa de la función de prevención de riesgos laborales al " *responsable de cada departamento* ", señalando, al efecto, el Manual de Gestión de la Prevención del Ayuntamiento de Rocafort fechado el 2-5-2004 y aprobado el 29-10-2004 (anterior al accidente), en el que se especifica que el responsable de formación preventiva de los trabajadores era el " *encargado de cada departamento* ".

Sin embargo y pese a la referencia que hace el recurrente al doc. de los folios 902 y siguientes, no puede ser acogido el alegato y ello por cuanto:

a.- La Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Rocafort expresa, a la cuestión relativa a " *b. Dentro de cada concejala, se señale qué persona o personas eran las responsables de cada concreta competencia en materia de prevención de riesgos. No se ha podido localizar documento alguno en las dependencias municipales de esta Secretaría a mi cargo, en donde se establezca la determinación de concretas competencias en materia de prevención de riesgos laborales dentro de cada una de las concejalías...*" (doc. fol. 1763). Igualmente, la misma certificación se remite a dicho extremo ante la petición efectuada por el Juzgado referida a quien/es tenían en el Ayuntamiento de referencia competencia en materia de PRL.

No se compagina, pues, la alegación aducida por el recurrente con respecto a la existencia de un responsable en el Ayuntamiento a la fecha de autos encargado de la formación preventiva de los trabajadores, con el contenido de la expresada certificación; y no se ve motivo por el cual el Secretario del Ayuntamiento iba a ocultar, de ser cierta, tan relevante información.

Por lo demás y como más arriba se ha indicado, la definición del Plan de Plan de Prevención de Riesgos quedó aplazada hasta el primer trimestre de 2005, aun cuando, en lo que respecta a la Evaluación de Riesgos Laborales (Sección Mantenimiento) no se llevó a efecto hasta más tarde (26-4-2005).

b.- De otro lado es de ver que, si bien en la página 14 del Plan mencionado (fol. 916), en el apartado relativo a "Responsable de Formación de los Trabajadores", se hace constar " *El encargado de cada departamento* ", no lo es menos que no consta adecuadamente cumplimentado dicho apartado, faltando -además de la definición del cargo concreto de dicho responsable en el Ayuntamiento-, las firmas del representante de la empresa y de la persona designada responsable.

c.- Cuando el Inspector del Trabajo se desplazó al Ayuntamiento a fin de recabar información sobre el accidente de autos y su posible relación con materia de prevención de riesgos laborales, nada le fue manifestado sobre la existencia de un "Manual de Gestión de la Prevención" en el citado Ayuntamiento, resultando llamativo que, pese al tiempo transcurrido entre el accidente y la visita del Inspector de Trabajo, ninguna de las personas que, en el Ayuntamiento, atendieron al mentado profesional le comentasen la existencia del Manual en cuestión, máxime teniendo en cuenta cual era la finalidad de la presencia del Inspector en dicho lugar; y más llamativo resulta que, siendo D.ª Emilia (administrativa del Departamento de Personal y quien aparece en el repetido Manual como " *interlocutor de Prevención con Ainsap* " en el repetido Plan de Prevención -doc. fol. 914-) una de las tres personas que facilitaron información al Inspector de Trabajo (vid. Fol. 299), nada le comentase al respecto.

En el acto del juicio oral, el Inspector de Trabajo manifestó, a las preguntas que le fueron efectuadas al respecto, que no le fue mostrado el indicado Manual.

d.- La "actividad" identificada en el Manual de Prevención referenciado es, según se especifica en el mismo, "Oficinas", actividad ésta que nada tiene que ver con la desplegada por los operarios de la Brigada de Mantenimiento en la calle.

e.-El perito propuesto por la defensa del acusado Doroteo también puso de manifiesto algunas irregularidades del citado Manual, tales como que constase como fecha la de 2-5-2004 (y aprobado el 29-10-2004) y, sin embargo, el Contrato de Servicio Ajeno de Prevención de Riesgos Laborales suscrito por el Ayuntamiento con "Ainsap Prevención S.L." fuese de fecha posterior (13-12-2004), o los vacíos que presenta ("... *El citado Plan también muestra numerosísimos vacíos, deja en blanco la práctica totalidad de los campos que se precisan para llevar a cabo la actividad preventiva...*" -fol. 1795-).

Por tanto, cuantas observaciones efectúa el recurrente acerca de esa atribución en materia de formación preventiva de los trabajadores y consecuencias que saca de ello, están fuera de lugar, deviniendo la responsabilidad del acusado recurrente sobre la base del razonamiento expuesto en el fundamento jurídico precedente.

No se trata aquí, como sostiene el apelante, de que, quines éste entienda eran los encargados en el Ayuntamiento de Rocafort de la Prevención de Riesgos Laborales, no hubieren cumplido con su cometido, sino que lo que se revela de lo actuado es que, a la fecha del accidente, no se había definido ningún Plan de Prevención de Riesgos Laborales, no se había hecho la previa Evaluación de Riesgos y, por tanto, dicha materia se encontraba al descubierto, no constando designadas las personas que debían ocuparse de la repetida materia.

Sexto.—En el cuarto motivo del recurso, el apelante indica que, en la medida en que la prevención de riesgos laborales corresponde a personal técnico cualificado que ostenta poder de control y supervisión directa y constante de los trabajadores, un Alcalde, en tanto que Autoridad política, no es la persona que reúne perfil adecuado para ser encargado de la prevención de riesgos laborales y seguridad de los trabajadores municipales.

Lleva razón el recurrente cuando refiere que la persona que, dentro del organigrama de la empresa, deba encargarse de la protección y prevención de riesgos laborales, ha de tener la capacidad necesaria para ello, pues, entre otras cosas, así lo señala el artículo 30.2 LPRL y también indicó en el plenario el Inspector de Trabajo que informó y el perito de parte, que la persona designada a tal fin debía de tener, como mínimo, una formación básica en la materia. Por tanto, la persona o personas que, una vez definido el Plan de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento de Rocafort -desgraciadamente con posterioridad a los hechos de autos-, se designe para tal cometido, ha/n de tener un mínimo de formación.

Ante todo, ello no hace desaparecer la responsabilidad del acusado S.º Doroteo en el concreto supuesto al que se contraen las actuaciones, cuya responsabilidad viene determinada por su posición en el Ayuntamiento, en cuanto obligado a velar por la existencia de una adecuada cobertura en materia de prevención de riesgos

Utilizamos cookies propias y de terceros para mejorar nuestros servicios y poder ofrecerte las mejores opciones mediante el análisis de la navegación. Si continúas navegando, consideramos que aceptas su uso. Puedes cambiar o eliminar tus preferencias en cualquier momento.

Continuar

laborales para el personal al servicio del Ayuntamiento, no habiendo proveído lo necesario en orden a la obligación impuesta por el art. 14.2 LPRL (" *En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo* "), sin que deba pasarse por alto que el mismo artículo establece que el deber de protección frente a los riesgos laborales "... *constituye, igualmente, un deber de las Administraciones Públicas respecto del personal a su servicio* ". La sentencia apelada describe, en el punto 7 del F. Jurídico Segundo, la vía que determina la responsabilidad del acusado.

Reiteramos de nuevo lo indicado más arriba al respecto, sin que tenga relevancia, por tanto, quien contratase la grúa de autos o de qué Concejalía dependieran los trabajadores accidentados, o a instancias de quien se colocase el alumbrado navideño. No existía Evaluación de Riesgos, no había definido un Plan de Prevención de Riesgos laborales, no había una estructura organizativa vertical de Puestos de Trabajo. Nada había previsto, ni diseñado sobre la materia. Como muy bien señala la sentencia apelada, no consta acreditado que a la fecha del accidente existiera una estructura organizativa vertical de modo tal que los trabajadores accidentados recibieran ordenes de trabajo a través de D. Romeo y éste, a su vez, del aparejador D. Carlos María, ni que la orden del trabajo, en definitiva, se recibiera siguiendo un orden jerárquico.

Séptimo.—Alude el apelante, en el quinto motivo del recurso, reiterando consideraciones efectuadas en anteriores motivos, que no se dan en el supuesto de autos los requisitos típicos del delito contra la seguridad de los trabajadores (art. 316 y 317 C. Penal), pues, estando en presencia de un delito especial, tan solo puede ser sujeto activo del mismo quien esté legalmente obligado a adoptar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, no teniendo obligaciones sobre la materia el recurrente.

Los artículos 316 y 317 del Código Penal castigan a aquellos que, con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud e integridad física. Cuando estos hechos se atribuyan a personas jurídicas, el artículo 318 establece que la pena se impondrá a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos, y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado las medidas para ello.

Como claramente se deduce de la descripción del delito castigado en el art. 316 CP, se trata de un tipo que se perfila a través de varios elementos normativos que obligan, para la integración del mismo, a tener en cuenta lo dispuesto fuera de la propia norma penal:

a.- El sujeto activo del delito tiene que ser la persona legalmente obligada a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las adecuadas medidas de seguridad e higiene. Estas personas, cuando los hechos se atribuyen a una persona jurídica -en el caso, el accidente se produjo con motivo de no tener cubierta el Ayuntamiento de Rocafort, en modo alguno, la materia relativa a prevención de riesgos laborales- son, según el art. 318 CP, los administradores y encargados del servicio que, conociendo el riesgo existente en una determinada situación, no hubieran adoptado las medidas necesarias para evitarlo mediante la observancia de las normas de prevención atinentes al caso.

b.- En segundo lugar, se trata de un tipo de omisión que consiste en no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas y esta omisión debe suponer, en sí misma, el incumplimiento de las normas de cuidado expresamente establecidas en la legislación laboral, a lo que en la descripción legal del tipo se alude en su comienzo diciendo " *con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales* ".

c.- Por último, es preciso, para la integración del tipo que, con la infracción de aquellas normas de cuidado y la omisión del cumplimiento del deber de facilitar los medios necesarios para el desempeño del trabajo en las debidas condiciones de seguridad e higiene, se ponga en peligro grave la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores, sin que sea necesario que el peligro se concrete en una lesión efectiva puesto que el delito en cuestión es un tipo de riesgo; ahora bien, no bastará cualquier infracción de la normativa laboral para integrar el tipo, sino que tan solo lo completan las infracciones graves que lleven consigo la creación del grave riesgo (SSTS 1233/2002, 29-7; 1360/1998, 12-11).

Todos y cada uno de los elementos que acabamos de resumir concurren en los hechos declarados probados.

El relato de Hechos Probados de la sentencia recurrida recoge que "... *El Ayuntamiento de Rocafort no facilitó a los trabajadores formación en materia de prevención de riesgos laborales, ni en concreto facilitó a ninguno de los trabajadores accidentados información para el manejo del equipo de trabajo que se utilizaba, así como tampoco tenía en la fecha de producción del accidente efectuada la Evaluación de Riesgos en general, ni del puesto de trabajo en particular, ni planificadas medidas preventivas necesarias para evitar los riesgos, considerando que se trataba de una actividad peligrosa, puesto que se ejecutaba en altura y le era inherente el riesgo eléctrico. En el momento del accidente no existía señalización alguna indicadora de la realización de trabajos en la vía pública ni medida alguna de regulación o restricción del tráfico, generando con ello un grave riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores, con infracción de los artículos 3.1 en relación con el Anexo II 1.3 RD 1215/97 sobre disposiciones mínimas de seguridad en la utilización de equipos de trabajo, del art. 16.2 a) y b) de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales y de los artículos 19 de la Ley 31/95 y 5 del RD 1215/97.....La Inspección de Trabajo sancionó al Ayuntamiento de Rocafort por cuatro infracciones graves de la normativa laboral* "

Asimismo y aun cuando el delito comentado es de peligro y no requiere para su comisión de un resultado concreto, en el supuesto sometido a nuestra consideración, el expresado relato de Hechos Probados también recoge que "... *A consecuencia del accidente Eleuterio sufrió lesiones consistentes en TCE severo, hematoma epidural temporal izquierdo con importante efecto comprensivo sobre el tronco encefálico, contusión cerebral frontal y fractura occipital; fisura del primer dedo de la mano izquierda y fractura de piezas dentales 36, 39, 27 y 28.....*

Jorge sufrió lesiones consistentes en contusión ciática y herida coxígea...."

Y en cuanto al sujeto activo, en aquellos supuestos en que el obligado legal a la aportación de la seguridad en el trabajo es una persona jurídica -dado que ni aún después de la introducción del art. 31 bis en el Código Penal, tras la reforma operada en éste por la Ley Orgánica 5/2010, se ha considerado oportuno por el legislador incorporar el castigo de la persona jurídica en el supuesto de los delitos contra los derechos de los trabajadores- se produce una ampliación de los sujetos activos del tipo, posibilitando la incriminación de los administradores o encargados del servicio, al establecer el art. 318 CP que "*cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a las personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello*".

El precepto transcrito no incorpora en ningún caso una responsabilidad objetiva de las personas mencionadas. El administrador - como el encargado del servicio- han de tener capacidad de decisión en relación con la seguridad de los trabajadores, conocimiento de la situación de grave riesgo generado por la falta de medidas y asumir la falta de corrección de la situación insegura, de tal modo que si bien el art. 316 del C.P. cñe la aplicación del precepto a los "*legalmente obligados*" a adoptar las medidas que garanticen la seguridad de los trabajadores, el art. 318 del C.P. extiende su proyección a los "*administradores.....que hayan sido responsables de los mismos*", cuando tales obligados sean personas jurídicas. Su responsabilidad viene dada en función del cargo que ocupan en la persona jurídica. Ha de tenerse en cuenta que la mera ostentación formal del cargo de administrador no determina la responsabilidad penal del sujeto, pues rige, como no podía ser de otra forma, el principio de culpabilidad, en virtud del cual el sujeto ha de conocer la obligación que pesa sobre él de dotar de la seguridad necesaria a los trabajadores en el ejercicio de su actividad laboral, así como decidir no hacerlo, o bien no adoptar las medidas, aceptando o resignándose a que, como consecuencia de ello, se pudiera producir un riesgo grave para su vida o salud.

Utilizamos cookies propias y de terceros para mejorar nuestros servicios y poder ofrecerte las mejores opciones mediante el análisis de tu navegación. Si continúas navegando, consideramos que acepta su uso. Para más información pulse aquí

Continuar

En el supuesto de autos, la prueba practicada ha permitido revelar, tal y como más arriba hemos visto, que no consta que las competencias en materia de Prevención de Riesgos Laborales hubieran sido

delegadas; tampoco consta que a la fecha en que se produjo el accidente laboral objeto de enjuiciamiento se hubiere realizado una Evaluación de Riesgos, ni, por ende, un Plan de Prevención de Riesgos Laborales. En fecha 13-12-2004 el recurrente, en su calidad de representante de Ayuntamiento de Rocafort, firmó con la entidad, Ainsap Prevención, S.L., un contrato de "Servicio Ajeno de Prevención de Riesgos Laborales", pero la definición del Plan de Prevención se pospuso al primer trimestre de 2005. Se desconoce cuando se llevó a efecto el mismo, aun cuando parece ser que fue todavía más tarde, pues la Evaluación de Riesgos para los puestos de trabajo de la Sección de Mantenimiento aparece fechada el 26-4-2005.

Por tanto, el apelante era conocedor a la fecha del accidente (15-12-2004) de que el Ayuntamiento no había hecho Evaluación de Riesgos, ni definido un Plan de Prevención de Riesgos pues, días antes del suceso, hubo firmado aquel contrato, siendo igualmente sabedor que la actividad desarrollada a fin de colocar el alumbrado público navideño era una actividad peligrosa, no solo por tratarse de trabajo de electricidad y en altura, sino porque se realizaba ayudándose los operarios de la plataforma articulada que venían utilizando desde tiempo atrás y que no era adecuada para su uso en la vía pública; conocimiento del peligro que queda demostrado por las órdenes dadas por el mismo de que cuando se utilizase la plataforma se hiciese con asistencia de la policía -órdenes que resultaban insuficientes a todas luces ante la deficiencia de una adecuada organización del Servicio-; y pese a todo, se seguía permitiendo que se realizase el expresado trabajo en las indicadas condiciones, cuando lo adecuado hubiere sido organizar de forma adecuada el servicio cuando la plataforma fuere a utilizarse. El Alcalde tiene la Jefatura Superior del Personal del Ayuntamiento y de la Policía Local y en su mano estaba evitar la realización del trabajo mencionado en las condiciones expuestas. No era el recurrente ajeno, pues, a la falta de medidas de seguridad en la realización del trabajo en cuestión.

Y, por lo demás, damos aquí por reproducido el razonamiento expuesto por la Juez de instancia en cuanto al elemento subjetivo del tipo se refiere y que le ha llevado a calificar los hechos como un delito contra los derechos de los trabajadores en su modalidad culposa (art. 317 CP).

Octavo.—Alega el recurrente al imposibilidad de aplicar el artículo 318 C. Penal a las entidades públicas territoriales, a la vista de lo dispuesto en el artículo 31 bis.5 C.P. en la redacción operada por L.O. 5/2010, de 22 de junio, el que establece que "Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables (...) a las Administraciones Públicas territoriales", entendiéndose que, como quiera que se trata de una disposición que favorece al recurrente, tiene efecto retroactivo conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la expresada Ley Orgánica.

No lleva razón el recurrente. El art. 31 bis C. Penal hace referencia a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, al paso que el artículo 318 C.P., que resulta de aplicación al caso enjuiciado, se proyecta sobre las personas físicas relacionadas en el artículo, en aquellos supuestos en que "... los hechos...se atribuyeran a personas jurídicas".

Como es de ver en la sentencia recurrida, el Ayuntamiento de Rocafort ha resultado declarado responsable civil subsidiario, recayendo la declaración de responsabilidad penal en una persona física, precisamente, por aplicación del art. 318 C. Penal, en relación con el 316 y 317 CP.

El art. 3 de la L.P.R.L. extiende la aplicación de ésta a la "Administración Pública", a la que equipara, a los efectos de prevención en materia de riesgos laborales en relación con quienes les prestan servicios, al "empresario". La Administración Pública está obligada, al igual que cualquier empresa, a garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo (art. 14.1 LPRL). No puede ser, por tanto, acogido el planteamiento del apelante.

Y por lo que se refiere a las alegaciones efectuadas en el recurso acerca del artículo 318 CP e interpretación que el apelante da al mismo, nos remitimos a las consideraciones más arriba efectuadas con respecto a éste artículo, en relación con el 316 y 317 CP.

Noveno.—Considera el apelante que existía un Protocolo de actuación adecuado, eficiente y suficiente en los supuestos en que se trabajaba en la vía pública con la plataforma de autos, así como que, la mera inexistencia formal de un Plan de Prevención escrito carece de toda relevancia penal porque, de hecho, el protocolo existía y la falta de constancia por escrito en el Plan de Prevención no generó en momento alguno ningún peligro para la seguridad de los trabajadores del Ayuntamiento.

No compartimos tampoco este planteamiento del recurrente.

Una cosa es la existencia del aducido protocolo no escrito y otra diferente la inexistencia de un Plan de Prevención de Riesgos Laborales para la específica tarea a desarrollar.

Ha quedado acreditado que se había dado indicaciones de que cuando se saliera a la vía pública a trabajar con la plataforma de autos se debía de avisar a la policía, sin embargo esa orden de carácter verbal resultaba insuficiente pues, tal y como también ha quedado probado con los testimonios vertidos en el juicio oral, no había una planificación del servicio que debiera respetarse por la policía cuando la plataforma en cuestión fuese utilizada para trabajar en la vía pública pues, en unos casos la policía iba acompañando a la plataforma mientras ésta se desplazaba, en otras ocasiones la policía acudía al lugar donde se encontraba la plataforma pero no la acompañaban durante todos los desplazamientos, pudiendo darse también la situación de que la plataforma estuviese circulando por la vía sin la presencia policial y así es de ver que, el día de autos, si bien fue informada la policía de que se iba a trabajar con la plataforma, es lo cierto que el único agente que había en la población (P.L. num. 25) acudió inicialmente al lugar donde se encontraba la plataforma, llevándole a Eleuterio (operario electricista) "unos conos y un luminoso", pero después se marchó a atender otros servicios.

Por tanto, la falta de planificación de un adecuado servicio de policía cuando se utilizase la plataforma, unido a la ausencia de una correcta organización del trabajo de los operarios de la Brigada de Mantenimiento, en relación con lo inadecuado de la plataforma para la realización en la vía pública de la actividad desarrollada por los trabajadores que resultaron lesionados (recuérdese que la plataforma no era apta para su uso en la vía pública, quedando reducido el mismo, como así se expresaba en todos y cada uno de los contratos incorporados a las actuaciones -docs. fols. 1685 y siguientes- a su uso en recintos industriales), la falta de información sobre el peligro que podía suponer trasladarse en la cesta ocupando el vuelo de un carril de circulación que no estaba cortado para los usuarios de la vía, la realización del trabajo con poca luz diurna, etc., hacían, sin duda alguna, insuficiente aquella orden verbal, la que, de ningún modo, puede ser equiparada a un adecuado y preceptivo Plan de Prevención de Riesgos Laborales, consecuencia de una previa, también preceptiva, Evaluación de Riesgos.

DECIMO.- Entiende el apelante que la causa del accidente de autos fue la falta de implementación del Protocolo de Seguridad imputable a los trabajadores accidentados por cuanto, pese a disponer de los medios necesarios para avisar a la policía cuando salieran a trabajar con la plataforma, no realizaron llamada alguna a ésta, entendiéndose, por tanto, que los responsables del siniestro fueron los propios trabajadores.

Aduce el recurrente, en apoyo de su alegato que, a diferencia de lo ocurrido en otras ocasiones, en que así se refleja en los partes diarios extendidos por la Policía Local del Ayuntamiento de Rocafort, en el parte extendido con las incidencias del día de autos no consta reflejado aviso alguno a la policía, así como que, disponiendo el trabajador Eleuterio de un teléfono, 610582106, facilitado por el Ayuntamiento, no consta en el listado de llamadas remitido por la compañía telefónica que el día de los hechos se realizase con dicho teléfono llamada alguna al num. 610588181 facilitado a la policía.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, que se encuentra avalado por la documental obrante a los folios 1761, en relación con 1743), es lo cierto que el aviso a la policía no tenía porqué hacerse necesariamente por teléfono y, en cualquier caso, no puede pasarse por alto el testimonio prestado por el entonces Policía Local num. NUM000, que era el único que la tarde de autos, cuando ocurrió el accidente, estaba en la población. La sentencia recurrida da relevancia probatoria a lo manifestado por los agentes núm. NUM000 y NUM001, recogiendo la misma que el trabajador Sr Eleuterio avisó a la policía ("... pues de lo que no tenían duda los agentes era de que el Sr Eleuterio les avisó, aunque no a la hora en que ocurrió el accidente, pero sí durante el día, como un par de horas antes concreto el testigo Sr Salvador, y de que solo estaba el que fue agente n.º NUM000, pues el otro agente de servicio, el n.º NUM001, se encontraba fuera de la población acompañando al Alcalde. El agente n.º NUM000 no se quedó con los trabajadores porque priorizó la atención a otros servicios...").

Utilizamos cookies para mejorar su experiencia de navegación. Si desea más información, consulte nuestra política de privacidad.

Continuar

Discrepa el recurrente de la valoración realizada por la Juez de instancia sobre prueba personal; sin embargo no debe olvidarse que en la segunda instancia es revisable la apreciación hecha por el Juez de la prueba practicada en el acto del juicio oral en la medida en que aquélla no dependa sustancialmente de la percepción directa o intermediación que el mismo tuvo con exclusividad, de modo tal que el juicio probatorio sólo será contrastable por vía de recurso en lo que concierne a las inducciones y deducciones realizadas por el Juez a quo, de acuerdo con las reglas de la lógica, pero no en lo relativo a la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos directamente.

El visionado de la grabación (videos 23/24) de la continuación de la vista del día 13-5-2011, permite revelar que el agente num. NUM000 afirmó que "... estaba de servicio de vigilancia por la población; en ese momento estaba solo porque su compañero agente NUM001 estaba con el señor Alcalde...en Alboraya y yo estaba con la Citroen Berlingo haciendo vigilancia por la población, cuando sobre las 6, 7, no recuerdo exactamente, nos comunicaron que había habido un accidente y es cuando fue para el lugar;...a Manolo ya lo había visto ese día, lo recuerdo perfectamente que había estado regulando el tráfico en un punto de la población junto con él...que eso fue un par de horas antes del accidente...que estuvo en el almacén de mantenimiento cogiendo 2 ó 3 conos...y un luminoso de obra..." , explicando que esto fue a requerimiento de Manolo y que dicho material se lo llevó a donde se encontraba éste, añadiendo que, tras permanecer un rato regulando el tráfico con Manolo, se marchó a atender otros servicios, recordando que podría tratarse de la regulación del tráfico a la salida del colegio sobre las 5:00 de la tarde (Disco 2, video 23).

Entendemos, por tanto, que ante las manifestaciones del agente num. NUM000, quien se encontraba realizando servicio la tarde del día de autos en la población donde los operarios estaban colocando las luces de Navidad con la plataforma, no puede ser acogido el alegato del apelante.

Trata el recurrente de trasladar el centro de imputación al ámbito de responsabilidad de los trabajadores accidentados, pretendiendo presentar el caso como un supuesto de auto-puesta en peligro, que enervaría la responsabilidad jurídico penal declarada en la resolución apelada, lo que no puede ser acogido y no puede serlo al encontrarse con serias objeciones: en primer lugar por cuanto, como se ha indicado, consta que el operario electricista contactó con la policía -agente num. NUM000 - a los fines ya mencionados; en segundo término, porque la norma de cuidado en el ámbito laboral no se rige por el "principio de confianza" -según el cual cada persona que actúa en un ámbito determinado debe confiar que el resto de personas, que actúan en el mismo ámbito, se desenvolverán de forma diligente-, sino que responde a las premisas del "principio de desconfianza" -según el cual, el empresario que ostenta el poder jurídico de dirección y control, debe prever las omisiones ordinarias de los trabajadores-. De ahí que el art. 15.4 de la LPR explicita que el principio de protección efectiva precisa que el empresario evalúe los riesgos laborales, teniendo presente las posibles distracciones y las imprudencias de los trabajadores. Por tanto, éste no solo ha de facilitar al trabajador los medios necesarios de protección personal, sino que ha de establecer los mecanismos adecuados para que hagan uso de los mismos, puesto que debe velar por su seguridad a pesar del comportamiento arriesgado del trabajador; y, por último, tampoco resulta de recibo la tesis basada en que los operarios debieron de abstenerse de trabajar con la plataforma a la hora en que lo hicieron y sin la presencia de policías que regulasen el tráfico pues estas circunstancias son las que el apelante, en su calidad de garante, debió de evitar mediante la implantación de las adecuadas medidas de seguridad, reiterando aquí de nuevo el contenido del art. 15.4 LPRL., el que incide en la amplitud de la obligación de prevención de riesgos en esta materia para el empresario (" La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador").

La prueba practicada en el presente juicio ha permitido establecer una relación en términos causa-efecto entre la realización del trabajo de colocación del alumbrado de Navidad sin las debidas medidas de seguridad y el accidente producido.

El Inspector de Trabajo fue muy claro en el juicio oral cuando fue preguntado sobre dicho extremo, afirmando que " hay relación directa entre el siniestro y la falta de prevención de riesgos laborales ", sin que las consideraciones efectuadas por el recurrente permitan deducir lo contrario.

Undécimo.—Insiste el apelante, en el noveno motivo del recurso, en que los responsables del accidente fueron los trabajadores y que no hay nexo causal entre la falta de planificación de riesgos laborales y el accidente, argumentando que los indicados trabajadores fueron los causantes de golpear al autobús y no al revés, afirmando que la implementación del protocolo de seguridad no hubiera evitado la producción del accidente.

Tampoco podemos compartir aquí el criterio del recurrente, dando aquí por reproducido, con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias, el razonamiento más arriba expuesto.

Si se permitió a Eleuterio y Jorge trabajar en la colocación del alumbrado de Navidad (trabajo en altura y con riesgo inherente al ámbito de la electricidad) en un horario en que escaseaba la luz natural, con el único aviso - infructuoso como pudo comprobarse enseguida- de unos chalecos colocados en la barandilla de la cesta unida al brazo articulado de la plataforma y sin que los trabajadores hubieran sido advertidos del riesgo que suponía trasladarse en la cesta de un lugar a otro ocupando el vuelo de un carril cuya circulación no estaba cortada, ni existía previo aviso de la presencia de la misma, ello fue debido, tal y como recoge la sentencia recurrida, a que el recurrente -conocedor de ausencia de un adecuado Plan de Prevención de Riesgos y del peligro que dicha actividad suponía en tales condiciones- creó un peligro jurídicamente desaprobado al no evitar que se realizara el trabajo con una máquina que no era apta para circular por la vía pública y por no dotar de las medidas de seguridad procedentes, como hubieran sido una adecuada organización del trabajo de los operarios de la Brigada de Mantenimiento y de los agentes de policía cuando fuere utilizada la mencionada plataforma.

Aduce el apelante, siguiendo el hilo argumental que desarrolla en los últimos motivos del recurso, la culpa exclusiva de la víctima, entendiendo que los trabajadores accidentados tuvieron a su disposición los medios de seguridad adecuados, que las medidas eran sencillas de adoptar, que conocían tales medidas y pese a ello no fueron adoptadas de forma voluntaria.

La prueba practicada permite discrepar de dicho planteamiento y ello por cuanto los expresados trabajadores no tenían a su disposición las medidas de seguridad adecuadas: no se había realizado por parte del Ayuntamiento una Evaluación de Riesgos, no existía un Plan de Prevención de Riesgos, no habían recibido información, ni formación de riesgos laborales -ni en general ni en particular para el manejo de vehículos automotores-, la plataforma que se les hubo facilitado para la realización del trabajo no era adecuada para su uso en la vía pública, en la población, la tarde en que ocurrió el accidente, tan solo había un policía local, quien decidió, tras estar regulando el tráfico durante un rato junto a la plataforma, ausentarse del lugar para mantener otros servicios que consideró eran prioritarios.

No consideramos que, con tales premisas, pueda hablarse de culpa exclusiva de los trabajadores lesionados.

Duodécimo.—Titula el apelante el último motivo del recurso: la inexistencia de delito contra la seguridad de los trabajadores conlleva inexistencia de falta de lesiones. La inexistencia de responsabilidad penal conlleva la inexistencia de responsabilidad civil.

Nos remitimos en este motivo a cuantas consideraciones hemos efectuado en el análisis de los motivos precedentes, debiendo añadirse, con respecto a la insistencia en la incidencia del comportamiento de los trabajadores en la causación del accidente, que no puede ser sostenida por los motivos también recogidos más arriba, ni la autopuesta en peligro, ni la culpa exclusiva de los trabajadores accidentados, ni la contribución relevante de los mismos en el accidente de autos, por lo que no resulta factible tampoco entrar en la valoración de una posible concurrencia de conductas, ni en la repercusión que pretende el recurrente en la cuantificación-disminuyéndola- de la responsabilidad civil declarada, respaldando la Sala el criterio de la Juez de instancia también en este concreto particular, haciendo nuestras las apreciaciones realizadas en la sentencia apelada en orden a las indemnizaciones establecidas a favor de los perjudicados, tanto en relación con los parámetros seguidos para su cuantificación, como en los conceptos que han sido objeto de indemnización.

Utilizamos cookies propias y de terceros para mejorar nuestros servicios y poder ofrecerte las mejores opciones mediante el análisis de tu navegación. Si continúas navegando, aceptamos que aceptas su uso. Para más información púlsese aquí

Decimotercero.—En cuanto al pago de las costas procesales, no procede hacer expreso pronunciamiento de las causadas en esta alzada.

Continuar

Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por D. Doroteo, al que se ha adherido la aseguradora "Ocaso, S.A.", contra la sentencia de fecha 7-7-2011 dictada por el Juzgado de lo Penal número 7 de Valencia, en los autos de Procedimiento Abreviado seguidos en dicho Juzgado con el número 99/2010 y, en consecuencia, CONFIRMAR íntegramente la misma, no haciendo expreso pronunciamiento en el pago de las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en el procedimiento, así como a los perjudicados u ofendidos por el delito, aun cuando éstos no se hubiesen personado en la causa, quedando enterados que contra la misma no cabe recurso alguno.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y ejecución, debiendo acusar recibo.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Este documento reproduce el texto oficial distribuido por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). Lex Nova se limita a enriquecer la información, respetando la integridad y el sentido de los documentos originales.

Últimas sentencias Las 10 sentencias más leídas

1. Sentencia de 27 de mayo de 2014, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan: el último inciso del artículo 21.2 del Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sociedades, modificado por el Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre; el artículo 21 bis 2. a) párrafo segundo y el artículo 21 bis 2. b) párrafo segundo del mismo texto legal
2. Sentencia de 9 de mayo de 2014, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el artículo 16 del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en la Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, y en la disposición transitoria quinta de este mismo Real Decreto aprobatorio
3. Sentencia de 2 de junio de 2014, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el artículo 13 y la disposición adicional quinta de la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio IET/2812/2012, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas
4. Sentencia de 30 de mayo de 2014, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara nulo el Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre
5. Sentencia TS (Sala 3ª), de 22 de abril de 2014, por la que se anula el Real Decreto 1422/2012, de 5 de octubre, que establece las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Lleida-Alguaire
6. Sentencia de 4 de abril de 2014, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad del laudo arbitral de 21 de diciembre de 2012 en el conflicto colectivo entre Iberia Lae Sau Operadora y el Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas, con motivo de la cesión de actividad de Iberia Express
7. Sentencia de 4 de abril de 2014, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad del laudo arbitral de 24 de mayo de 2012 en el conflicto colectivo entre Iberia Lae Sau Operadora y el Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas, con motivo de la cesión de actividad de Iberia Express
8. Sentencia AP. Salamanca 76/2014 de 25 marzo. Asuntos Institucionales de la UE. Ordenamiento jurídico comunitario. Derecho Comunitario. Teoría general de las obligaciones y contratos
9. Sentencia AP de Ávila (Sección 1ª) 59/2014, de 24 marzo, Salud laboral. Delitos contra los derechos de los trabajadores.
10. Sentencia T.J.U.E de 18 de marzo de 2014. Trato menos favorable de una madre subrogante en lo que atañe a la atribución de un permiso de maternidad

[Ver todos](#)